



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1941.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICN.: 2023-00054-00
DEMANDANTE: "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P."
DEMANDADOS: EDWIN CADENA DÍAZ y CAROL LIZETH SILVA
VELÁSQUEZ
ACTO: (CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre cinco (5)
de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en contra de los señores EDWIN CADENA DÍAZ y CAROL LIZETH SILVA VELÁSQUEZ.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer por Reparto el 6 de febrero de 2023, la Mandataria Judicial de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de las personas y bienes de EDWIN CADENA DÍAZ y CAROL LIZETH SILVA VELÁSQUEZ. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el Pagaré Nro.56132327, por valor de \$2.862.357,00, con fecha de vencimiento 23 de junio del 2022; obligación de plazo vencido que no han sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro.1110 del 28 de junio de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de EDWIN CADENA DÍAZ y CAROL LIZETH SILVA VELÁSQUEZ y en favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Compendio General Adjetivo, con los obligados CADENA DÍAZ y SILVA VELÁSQUEZ, quienes dejaron vencer los plazos que se les concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó embargo y posterior secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble con Matrícula Nro.375-50187 de la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, pueda poseer el señor EDWIN CADENA DÍAZ; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera y en espera de la práctica del secuestro dicho.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en éste,

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo

establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los

requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante "**GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **EDWIN CADENA DÍAZ** y **CAROL LIZETH SILVA VELÁSQUEZ**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.14.571.151 y

1.112.777.140.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a los ejecutados **EDWIN CADENA DÍAZ** y **CAROL LIZETH SILVA VELÁSQUEZ**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.14.571.151 y 1.112.777.140, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL